

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**-SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el día 21 de abril de 2021, en el centro de servicios para los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2021-00166-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 27 de abril de 2021



---

**EDISON RIVERA ROBLES**  
Secretario

---

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021)

**REFERENCIA:**

**PROCESO:** SUCESION

**DEMANDANTE:** MARIA ILSA OSORIO, CESAR YAHIR PEÑA OSORIO,  
RONALD OSWALDO PEÑA OSORIO

**CAUSANTE:** JULIO CESAR PEÑA LARA

A Despacho para resolver se encuentra la anterior demanda para proceso **DE SUCESIÓN INTESTADA del causante JULIO CESAR PEÑA LARA**, promovido por **MARIA ILSA OSORIO, CESAR YAHIR PEÑA OSORIO, RONALD OSWALDO PEÑA OSORIO**, como cónyuge sobreviviente la primera, e hijos del causante los restantes.

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que en principio se reúnen los presupuestos procesales de competencia, por ser esta ciudad el último domicilio del causante, según se anuncia en el libelo de demanda, sin embargo se observa:

1.- Es necesario que se aclare la razón para presentar en la presente demanda como demandantes los señores **CESAR YAHIR PEÑA OSORIO, RONALD OSWALDO PEÑA OSORIO**, y demandados **DARWIN PEÑA RUBIO, JULIO CESAR PEÑA RUBIO, y JAMMENSSON PEÑA OSORIO**, cuando se indica que éstos vendieron sus derechos herenciales a título universal a la cónyuge sobreviviente señora **MARIA ILSA OSORIO**,

adosando la escritura correspondiente, pasando ésta a ser subrogataria de los derechos de los herederos, aunado a que en una sucesión no hay demandados.

2.-Es necesario que se alleguen nuevos poderes, en donde se incluya de forma expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; además de ello, el poder debe tener presentación personal o reconocimiento.

Lo anterior, si tenemos en cuenta que el decreto 806 DE 2020, nos hace referencia en su artículo 5, a que no se requiere firma manuscrita o digital, y no requieren presentación o reconocimiento, pero cuando se confiera el mandato mediante mensaje de datos.

3.- Se debe aportar como anexo de la demanda, la relación de los bienes relictos, tal como lo contempla el artículo 489 numeral 5 del C.G.P., teniendo en cuenta, el pasivo que pueda tener la sucesión, máxime, cuando en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria número 280-200162 aparece inscrita una hipoteca, constituida por el señor JULIO CESAR PEÑA LARA, a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A (anotación 007), sin que se evidencie cancelación de la misma.

4.- Se debe allegar avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, conforme lo establece el artículo 489 numeral 6 ibidem, adosando los correspondientes avalúos catastrales actualizados al año 2021.

5.- Se deben aportar los certificados de tradición de los inmuebles involucrados en la sucesión actualizados al año 2021.

6.- Es necesario que se aporte el registro civil de defunción del señor JULIO CESAR PEÑA LARA, completo, pues el presentado está mal escaneado, lo mismo que los registros civiles de CESAR YAHIR PEÑA OSORIO y RONALD OSWALDO PEÑA OSORIO.

7.- Las células aportadas están totalmente ilegibles.

8.- Aportaron un registro de matrimonio 2352652 incompleto, lo que imposibilita la revisión del documento.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, para lo cual deberá allegar el escrito subsanando los defectos mencionados, junto con las copias para el archivo y el traslado con anexos.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la **SUCESIÓN INTESTADA del causante JULIO CESAR PEÑA LARA**, promovido por **MARIA ILSA OSORIO, CESAR YAHIR PEÑA OSORIO, RONALD OSWALDO PEÑA OSORIO**, como cónyuge sobreviviente la primera, e hijos del causante los demás, por medio de apoderado judicial.-

**SEGUNDO:** OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 85 del Código de Procedimiento Civil), en los términos indicados en el presente auto.-

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en el presente proceso, a la abogada **LINA MARCELA CAICEDO OROZCO** con Tarjeta Profesional No. 114287 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte actora y para efectos del presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS  
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
14 DE MAYO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES  
SECRETARIO

**JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6046998e16a60df168c535bb0d2584986ce277c56ae5406f5e056425d308a1b8**  
Documento generado en 13/05/2021 12:13:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>